



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00216-00

Se incorpora al expediente los anteriores escritos enviados por la parte demandante en donde indica que cumple con el requerimiento ordenado por el Despacho, petición que no es procedente al evidenciarse que no hay una subsanación correcta, por cuanto no se evidencia que el apoderado del demandado Jhon Jairo Valencia Restrepo haga manifestación sobre lo requerido, como también se observa que no se allegó la prueba de calidad de cónyuges, aun cuando la apoderada demandante aduce haberlo allegado con el escrito de reforma a la demanda.

Por lo anterior, una vez se cumpla con lo dispuesto por Despacho, se procederá con la reforma de la demanda si a ello hubiere lugar.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada Cerámicas Los Gómez S.A.S., de decretar el desistimiento tácito por haber transcurrido cuatro meses sin que se haya dado cumplimiento a lo petitionado por el Despacho, se remite al mismo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica que si el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de un año desde la última actuación, se procederá a declarar la terminación de mismo por desistimiento tácito, situación que no se ajusta a este caso, por cuanto las solicitudes enviadas por la actora fueron allegadas dentro del término que consagra la Ley.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

SE DEJA CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 79
Fijado hoy 11 Agosto 2020 a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Oralidad de Itagüí, Ant.

LIG